

Caj. 87-2060 A

98-93

AUTO.

Señores de Consejo pleno.

Su Excelencia.

D. Pedro Colón.

D. Juan Curiel.

El Marqués de Monte Real.

Don Francisco Zepeda.

Don Pedro de Castilla.

Don Simon de Baños.

D. Miguel Maria de Nava.

Don Francisco Joseph de las Infantas.

Don Francisco de la Mata Linares.

El Marqués de Montenuovo.

D. Francisco Salazar y Agüero.

Don Joseph del Campo.

Don Pedro Ric.

Don Juan Martin de Gamio.

Don Andrés de Maravér.

Don Joseph Moreno.

D. Joseph Herberos.

Don Pedro de Leon.

Don Bernardo Caballero.

El Marqués de San Juan de Taso.

Don Jacinto de Tudò.

D. Joseph Manuel Dominguez.



EN LA VILLA DE MADRID
 à primero dia del mes de Abril
 de mil setecientos sesenta y siete,
 los Señores del Consejo de
 S. M. teniendo presente la Instancia de los
 Señores Fiscales de èl, de veinte y ocho
 de Marzo proximo, en que exponen lo
 ocurrido la mañana del veinte y tres del
 mismo, en que se viò difundida en las Plazas
 y Plazuelas de Madrid la falsa voz de
 que el Gobierno prohibia à las Mugerres
 el uso de Moños, ò Rodetes, y Agujas en
 el pelo, gravandolas con la penalidad de
 traerle tendido, y estrechandolas à que no
 usasen de Evillas de plata, à que precedieron,
 y subsiguieron otros falsos rumores,
 y excesos, dirigidos sin duda por gentes
 malignas y sediciosas à conmover el Pueblo,
 y separarle del amor y respeto, que
 debe tener à el Gobierno, lo que no pudieron
 conseguir, mediante la repugnancia con que
 se recibió la impostura, à pesar de los
 esfuerzos que practicaron sus Autores,
 por lo que propusieron, y pidieron los
 Señores Fiscales lo que tuvieron por conveniente,
 asi para el castigo de excesos tan enormes,
 y perniciosos à el sosiego del Estado,
 y pública quietud, como para que
 los

los Pueblos se hallen instruidos de lo que deben obedecer, y evitar, y las formalidades que han de preceder: en su vista, despues de un maduro, y deliberado examen, dixeron: Que conforme à lo dispuesto por Derecho, y à lo que se ha practicado en quantas providencias se han establecido, se haga saber al Pùblico de esta Corte, y demàs Pueblos del Reyno, que ninguna Ley, Regla, ò Providencia general nueva, no se debe creer, ni usar, no estando intimada, ò publicada por Pragmàtica, Cedula, Provision, Orden, Edicto, Pregon, ò Vando de las Justicias, ò Magistrados publicos; y que se debe denunciar à el que sin preceder alguna de estas circunstancias y requisitos, se adrogase la facultad de poner en egecucion, ò de fingir, ò anunciar de autoridad propia y privada algunas Leyes, reglas de gobierno inciertas, ò à vueltas de ellas especies sediciosas, ya sea de palabra, ò por escrito, con firma, ò sin ella, por papeles ò cartas ciegas ò anònimas, castigandosele por las Justicias Ordinarias como conspirador contra la tranquilidad pùblica; à cuyo fin se le declara para lo succesivo como Reo de Estado, y que contra èl valen las pruebas privilegiadas: Y à efecto de que se egecute todo lo referido, y eviten iguales excesos, mandaron que este Auto-acordado

se imprima , y comuniqué Copia certificada de èl à la Sala de Alcaldes de Corte, para que lo haga saber à el Público por Vando , y à las Audiencias, Chancillerías, y demàs Justicias del Reyno, para que lo observen y publiquen en la forma acostumbrada, y cuiden de su exactísimo cumplimiento, en el supuesto de està derogados todos los fueros privilegiados en Causas de esta naturaleza; y lo rubricaron. = *Està rubricado.* = *Es Copia del Auto Original, de que certifico.* = Don Juan de Peñuelas. Excmo. Señor. Dirijo à V. Exc. los exemplares adjuntos del Auto-acordado del Consejo , para que no se dè credito, ni asenso à providencia alguna del Gobierno, à menos que no està publicada por Pragmatica, Cedula, Despacho, Vando, ò Pregon en la forma acostumbrada , à efecto de que los pase V. Exc. al Acuerdo de esa Real Audiencia, para que por ella se comuniqué à todos los Corregidores, y Justicias de ese Reyno , para su puntual observancia, y cumplimiento; y de su recibo se servirà V. Exc. darme aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid veinte y quatro de Abril de mil setecientos sesenta y siete. Don Juan de Peñuelas. Excmo. Señor Marquès del Castelar.

Carta-orden.

ZA-

ZARAGOZA ABRIL 30. DE 1767.

AUTO.

Acuerdo general.

Señores.
Regente.
Garcés.
Salvador.
Villava.
Rosales.
Vega.
Zuazo.
Urries.

O Bedecese el Auto-acordado del Consejo, que expresa la Carta antecedente, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que por el mismo se manda: Imprimanse los exemplares correspondientes, y se comuniquen à los Corregidores del Reyno, para que estos lo hagan publicar en las Cabezas de Partido, en la forma acostumbrada; y al mismo efecto los distribuyan per Vereda à los respectivos Pueblos de su comprehension, para que tenga su mas puntual observancia: Y registrado en los Libros del Real Acuerdo, se archive.

Es Copia de su Original, à que me refiero, de que certifico en Zaragoza à tres de Mayo de mil setecientos sesenta y siete años.

D. Joseph Sebastian y Ortiz,